

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VI

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

RAFAEL SILVA PACHECO
y su esposa ROSA LÓPEZ
QUILES y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ellos

Peticionario

KLEM201700004

Misceláneo
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2009-2515

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen los señores, Rafael Silva Pacheco y Rosa López Quiles, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios) el 21 de marzo de 2017¹, por conducto de representación profesional, cuando presentan *Moción en Solicitud de Prórroga* (Moción), la cual fue identificada en la Secretaría de este Tribunal como el recurso KLEM201700004. Indican los peticionarios que el Tribunal de Primera

¹ Referido por la Secretaría de este Tribunal a la atención del Panel que suscribe el **29 de marzo de 2017**.

Instancia, Sala de Bayamón (TPI), emitió Resolución el 9 de febrero del año en curso, notificada el 21 de febrero de 2017, mediante la cual declara No Ha Lugar una solicitud de reconsideración que presentaron el 1ro de febrero de 2017.

En la Moción de referencia los peticionarios señalan que “debido a múltiples problemas financieros” no han podido “asumir los gastos provenientes de un recurso de Certiorari, sino hasta días recientes”. No obstante, reconocen que el término “para la presentación de un recurso de Certiorari... expira el jueves 23 de marzo de 2017”. De ahí que los peticionarios mediante la Moción presentada soliciten a “este Tribunal la concesión de una breve extensión de tiempo -15 días- para confeccionar y presentar adecuadamente un recurso de Certiorari...”.

(Subrayado en el original)

En atención a las razones que exponemos a continuación desestimamos la Moción de título por falta de jurisdicción, ya que la misma no constituye realmente un recurso idóneo, como tampoco es permisible en estas circunstancias la solicitud anticipada de una prórroga para la posterior presentación del recurso.

I.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colon Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. La Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. Al respecto, se dispone:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de primera Instancia se formalizara mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo de autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

-B-

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Nuestro Reglamento establece que algunos términos para perfeccionar los recursos son de carácter jurisdiccional y otros de cumplimiento estricto. Cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia según lo ameritan las circunstancias y extender el

término. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131. **No obstante, este Tribunal no goza de discreción para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento.** *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra. Se podrá prorrogar un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, cuando se justifique **detalladamente** la existencia de una causa justa para la tardanza o el incumplimiento. *Íd.*

Sobre el particular, se ha establecido que los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*, pág. 565.

En ausencia de dichas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso de *certiorari* ante su consideración. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131. **Es claro entonces que la existencia de causa justa tiene inescapablemente que demostrarse con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial y de excepción razonable.** *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 565. De ahí que no se pueda acreditar la

existencia de justa causa con meras excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. *Arriaga v. F.S.E., supra*.

Inclusive, es necesario señalar que nuestro más Alto Foro ha sido muy enfático al no reconocer errores del abogado ni los llamados errores oficinesco o de la administración de una oficina legal como excusa válida para evadir un término de cumplimiento estricto. De ahí que dichas explicaciones ambiguas o genéricas no cumplen ni satisfacen el rigor de demostrar existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Precisa además, destacar que la Regla 33(A) de nuestro Reglamento permite que el recurso de *certiorari* pueda presentarse, a opción de la parte peticionaria tanto en la propia Secretaría de este Tribunal como en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, la cual resolvió la controversia que se pretende impugnar mediante el recurso.

-C-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardias de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de

un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Íd.* Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Recuérdese que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en el inciso (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

II.

Al aplicar la normativa jurídica antes reseñada forzoso es concluir que carecemos en este momento de jurisdicción para considerar y adjudicar el remedio

solicitado en la Moción presentada por los peticionarios.

Téngase en cuenta que los peticionarios no han presentado ningún recurso.

En ausencia de una petición de *certiorari* propiamente presentada nos es imposible entender sobre el remedio solicitado en la comparecencia de los peticionarios del 21 de marzo de 2017; **ya que la Moción Urgente no constituye realmente la presentación de un recurso.** Ciertamente una Moción en Solicitud de Prórroga no tiene vida propia, por lo que requiere la previa existencia de un recurso.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos la Moción en Solicitud de Prórroga por carecer de jurisdicción y no ser realmente un recurso.

Adelántese de inmediato, vía facsímil o por correo electrónico a todas las partes, al Hon. Raphael G. Rojas Fernández, Juez Superior y al Hon. José M. D'Anglada Raffucci, Juez Administrador, ambos del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones